

# Actualización Tributaria

## *Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física*

En fecha 23 de agosto de 2011 fue publicada en la Gaceta Oficial N° 39.741, la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física, la cual tiene por objeto establecer las bases para la educación física, regular la promoción, organización y administración del deporte y la actividad física como servicios públicos, por constituir derechos fundamentales de los ciudadanos y un deber social del Estado. La presente ley entró en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.



## ***Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física***

Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y serán aplicables a la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, así como a todas las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que se dediquen a realizar cualquier actividad relacionada con la práctica, promoción, organización, fomento, administración o alguna actividad económica vinculada con el deporte, actividad física o educación física. Así pues, las actividades antes mencionadas y cualquier otra de índole deportivo que implique una prestación a favor de los atletas, deportistas profesionales, deportistas y practicantes, se declaran de interés general, por lo que sus prestatarios responderán civil, penal y administrativamente ante la desviación de sus cometidos públicos y sociales.

En cuanto a la gestión económica del deporte, el artículo 61 dispone que podrá ser realizada por personas naturales o jurídicas que se dediquen, con fines de lucro, a las siguientes actividades: (i) La prestación del servicio público de promoción, desarrollo, formación, entrenamiento y administración del deporte, la actividad física y la educación física; (ii) La organización de la práctica del deporte profesional comprende a los clubes y ligas profesionales; (iii) La producción o comercialización de bienes y servicios asociados al deporte, la actividad física y la educación física; y (iv) La intermediación de contratos profesionales, de auspicio, patrocinio o representación de deportistas, profesionales o no, y atletas. Las personas mencionadas anteriormente, deberán cumplir con los requisitos que indique el Reglamento de esta Ley, a objeto de contar con la autorización del Instituto Nacional de Deportes a fin de llevar a cabo sus actividades económicas.

Asimismo, los artículos 63 y 64 establecen que las empresas productoras de bienes y servicios asociados a la actividad física y al deporte, así como aquellas que brinden patrocinio comercial a las organizaciones sociales promotoras del deporte, domiciliadas en el territorio nacional, deberán inscribirse y mantener actualizados sus datos en el Registro Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física. De igual manera, los convenios de patrocinio comercial deberán ser notificados al Instituto Nacional de Deportes, en un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles posteriores a la celebración de los mismos.

El artículo 68 de la presente Ley crea el Fondo Nacional para el Desarrollo del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física, el mismo estará constituido entre otros, por los aportes realizados por empresas u otras organizaciones públicas y privadas que realicen actividades económicas en el país con fines de lucro.

El aporte establecido será del uno por ciento (1%) sobre la utilidad neta o ganancia contable anual, cuando ésta supere las veinte mil Unidades Tributarias (20.000 U.T.); y se realizará de acuerdo a los parámetros que defina el Reglamento de la presente Ley o normas emanadas al Ministerio con competencia en materia deportiva. Dicho aporte no constituirá un desgravamen al Impuesto Sobre la Renta.

De igual manera, se podrá destinar el cincuenta por ciento (50%) del aporte previsto, para la ejecución de proyectos propios del contribuyente, siempre que éstos tengan por objeto el desarrollo de actividades físicas y buenas prácticas, o el patrocinio del deporte, y se encuentren sujetos a los lineamientos que al respecto emita el Instituto Nacional de Deportes.

La Disposición Transitoria Octava de la mencionada Ley, establece que el Artículo 68, referido al aporte, entrará en vigencia desde el momento de la publicación de esta, es decir, el 23 de agosto de 2011. Por lo que durante el ejercicio en curso, los sujetos contribuyentes realizarán el aporte correspondiente en proporción a los meses de vigencia de la ley, considerando en cada caso el inicio y fin de sus respectivos ejercicios fiscales.

El incumplimiento de la obligación de aportar al Fondo Nacional para el Desarrollo del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física, será sancionado, de conformidad con el artículo 80, con multa equivalente al doble de la contribución especial correspondiente, según el ejercicio fiscal respectivo; y en caso de reincidencia, la multa será tres veces el monto mencionado. La imposición de las multas se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario.

Por último, se establece que en un lapso que no excederá de los ciento ochenta (180) días continuos, el Ejecutivo Nacional reglamentará la presente Ley.